



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de marzo de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No.0188
No. Radicación: 2022-00010-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: BLAMIDIR MUÑOZ MOSQUERA
Demandados: JURANNY MUÑOZ GIRÓN

Una vez a Despacho la presente demanda, y con el fin de establecer si se libra mandamiento, se niega el mismo, se inadmite o rechaza, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El demandante, mediante apoderada judicial, pretenden que se libre mandamiento de pago en contra de la señora JURANNY MUÑOZ GIRÓN, teniendo como base un título ejecutivo "ACUERDO DE PAGO", en el cual la demandada se compromete a pagar al señor BLADIMIR MUÑOZ MOSQUERA, la suma de \$ 3.500.000, como capital, pagaderos así: 11 cuotas mensuales de \$300.000 y una de \$200.000, siendo pagadera la primera del día 15 de septiembre de 2020, hasta el 15 de agosto de 2021, más las intereses moratorios de cada cuota al 2% pactado y las costas del proceso.

2.- Para efectos de establecer la competencia, por el factor territorial, la libelista adujo que le corresponde a este Despacho conocer del presente proceso por el domicilio del demandado; empero; y en el

acápites de notificaciones bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce su residencia y el correo virtual, y que demandada sea notificado en el Hospital de El Tambo - Cauca, donde alborea como auxiliar de enfermería.

3.- Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante». Subrayado por el Despacho).

4.- A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*)".

Asimismo, esa misma Corporación en proveído AC-8239-2017, en un evento en que se perseguía el cobro ejecutivo de unas facturas cambiarias, dijo: "(...) el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales".

En ese orden de ideas, revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, se establece que dentro de su contenido no se dijo el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, ni el lugar de suscripción, y si bien es cierto que se autentico en la Notaría de El Tambo - Cauca, también lo es que no es el lugar acordado para el pago de lo demandado, toda vez que no fue pactado en el documento, por ende, al no estar acordado entre acreedor y deudora que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuese el Municipio de El Tambo - Cauca y de desconocer su domicilio y residencia, la competencia de este proceso se debe sujetar a lo dispuesto por el núm. 1º del precitado art. 28 del C.G.P.

Implica lo anterior que al carecer el título ejecutivo del lugar de cumplimiento y de desconocer el domicilio y residencia de la demandada, el Juzgado competente para adelantar este trámite, se radica en uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán, por ser la residencia del demandante.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: Remitir estas actuaciones, previas las anotaciones de rigor, a la Oficina Judicial de la Desaj de Popayán, para que el asunto sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Cecilia Vargas Chilito

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia